

## OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD CIVIL

*Patricia López Díaz*  
Profesora de Derecho Civil  
Universidad de Valparaíso

PROCEDENCIA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO. INTERÉS JURÍDICO DE LA ACTORA EN QUE SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO POR UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA RESPECTO DE UN INMUEBLE QUE DISMINUYE EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SU PARTICIPACIÓN EN EL HABER SOCIAL AL MOMENTO DE SU DISOLUCIÓN. CORTE SUPREMA, 23 DE MARZO DE 2016, ROL 2284-2015. CITA EN LÍNEA MJCH-MJJ43734.

Con fecha 23 de marzo de 2016 la Corte Suprema, conociendo de un recurso de casación en el fondo, desestimó la personalidad jurídica de la sociedad “Inversiones Leiva y Compañía Limitada”, invocando al efecto la doctrina del levantamiento del velo para penetrar el *substratum* de dicha sociedad y constatar la legitimidad de la recurrente para demandar la nulidad absoluta del contrato de compraventa de un inmueble celebrado entre dicha sociedad y una persona natural, y de la inscripción del título en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, ordenando la cancelación de tal inscripción.

Esta sentencia reviste una importancia fundamental por tres razones.

- En primer lugar, reitera la aplicación de una técnica judicial que nuestro máximo tribunal ha venido acuñando sistemáticamente en la última década<sup>1</sup>, a pesar de las críticas formuladas por un sector de la dogmática nacional respecto de su pertinencia, utilidad y constitucionalidad<sup>2</sup>.
- En segundo lugar, se trata de un caso de levantamiento del velo *inverso interno*, esto es, aquel en que un propio integrante de la persona jurídica solicita la desestimación de la personalidad, porque la cobertura formal de ella lo perjudica<sup>3</sup>, fenómeno que, a la fecha, no se había advertido en nuestra jurisprudencia<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Una visión panorámica en la jurisprudencia nacional en general en VARELA (2011), pp. 83-113 y, específicamente en la civil, en LÓPEZ (2011), pp. 9-52.

<sup>2</sup> Véase JEQUIER (2014), pp. 137-138 y 146-147, VÁSQUEZ (2014), pp. 127-129 y LAZO (2015), pp. 695-697.

<sup>3</sup> Sobre este tópico véase ALLEN (2014), pp. 1147-1187.

<sup>4</sup> En efecto, la Corte Suprema en Inversiones e Inmobiliaria Future Land S.A con Servicio de Salud (2002), desestimó la personalidad de la recurrente y no de la recurrida, supuesto que no llega a constituir un caso de levantamiento del velo *inverso*.

- Finalmente, constituye el primer caso en que recurre a ella con la finalidad de evitar un vaciamiento de los bienes de la sociedad conyugal, en perjuicio del cónyuge demandante, razonamiento que hasta ahora estaba relegado a un mero supuesto teórico en que ella resulta precedente.

En efecto, con anterioridad a esta sentencia, ella se había circunscrito a la responsabilidad civil extracontractual de las sociedades controladoras respecto de las filiales<sup>5</sup>, al rechazo de tercerías de dominio<sup>6</sup> y tercerías de prelación y pago<sup>7</sup>, a la desestimación de la constitución de hipotecas<sup>8</sup> y al otorgamiento de la medida precautoria consistente en la prohibición de celebrar actos y contratos<sup>9</sup>.

Por consiguiente, su análisis nos llevará de forma indefectible a abordar, una vez más, la justificación de la doctrina del levantamiento del velo en nuestro ordenamiento jurídico, que, como es sabido, no contempla una norma que expresamente permita prescindir de la personalidad de una

entidad colectiva, pero ya no desde una perspectiva retrospectiva eminentemente teórica sino, también, empírica, orientada a constatar que, a pesar de la confusa fundamentación que en ocasiones se ha dado para justificar su aplicación, es un adecuado mecanismo para combatir la instrumentalización de la persona jurídica no solo en perjuicio de terceros sino de sus propios integrantes.

I. LOS HECHOS:  
LA INSTRUMENTALIZACIÓN  
DE LA SOCIEDAD  
INVERSIONES LEIVA Y COMPAÑÍA  
LIMITADA POR UNO DE LOS CÓNYUGES  
EN PERJUICIO DEL OTRO

Según se acreditó en juicio, la demandante, Ana Gutiérrez Garrido, contrajo matrimonio con el demandado, Luís Leiva Muñoz, el 11 de octubre de 1978, bajo el régimen de sociedad conyugal, encontrándose separados de hecho desde el año 1995 a la fecha. El 3 de diciembre de 1992 ambos constituyeron la sociedad Inversiones Leiva y Compañía Limitada, constituyéndose como socio mayoritario (99,4%) el demandado, otorgándosele la administración y el uso de la razón social exclusivamente, con las más amplias facultades. Dicha sociedad adquirió un inmueble el 4 de febrero de 1994, que desde entonces ha servido de residencia familiar, y que fue vendido por el demandado con fecha 5 de junio del año 2000 a su actual pareja, Rita Panacé Vásquez, en la suma de \$40.000.000, valor inferior al precio comercial que no fue pagado. Invocando la calidad de dueña del refe-

<sup>5</sup> A.G.F. Allianz S.A. con Naviera Ultragas Ltda. y Ultramar Agencia Marítima Ltda. (2009), Salomon Catrilef y otros con Pesca Cisne S.A. (2010), Empresa Marítima Óscar Núñez Leal E.I.R.L. con Banco Crédito Inversiones (2012) y Aravena Cáceres con Almagro S.A. (2014).

<sup>6</sup> Scharfstein S.A. con Browne Keeling y Cía Ltda. y Emparanza Paiva (2011).

<sup>7</sup> Inversiones Culinar S.A. con Empresa de Servicios Sanitarios del Bío Bío e Interagro S.A. (2013).

<sup>8</sup> Tapia y Munizaga Ltda. con Metal Line S.A. y Banco de Chile (2012).

<sup>9</sup> Godoy Huidobro y otros con Fantuzzi Aliende y otros (2013).

rido inmueble interpuso una demanda de precario en contra de Ana Gutiérrez Garrido.

Tales hechos determinaron que, el 8 de enero de 2004, interpusiera ante el Tercer Juzgado Civil de Santiago, una demanda de simulación absoluta e indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de la sociedad Inversiones Leiva y Compañía Limitada, actualmente Inmobiliaria e Inversiones Kodiak S.A., representada por su cónyuge Luís Leiva Muñoz, y en contra de este último como persona natural y de Rita Panacé Vásquez. Sostiene que existe simulación absoluta, dado que el propósito del referido contrato fue sustraer del patrimonio de la sociedad conyugal el inmueble para tornar ilusoria la participación que le correspondería en el haber social al momento de su disolución, de modo que no existió en los contratantes un propósito serio y real de obligarse, configurándose un supuesto tanto de ausencia de consentimiento como de falta de causa; causa ilícita, falta de objeto o ambos.

Con fecha 20 de enero de 2011, el juzgado de primera instancia desestimó la demanda, sentencia que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago que, con fecha 1 de enero de 2014, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandante. El primer argumento esgrimido por dichos tribunales fue que la actora carecía de interés actual para impetrar la acción de nulidad absoluta que exige el art. 1683 del *CC*, toda vez que el inmueble en cuestión era de la sociedad Inversiones Leiva y Compañía Limitada, mas no del cónyuge de la actora, que

es el socio mayoritario. En segundo lugar, indicaron que el referido inmueble no forma parte del haber social, pues no fue adquirido por ninguno de los cónyuges, sino por una persona jurídica que, a la fecha de la adquisición, era una sociedad comercial, de modo que la actora no tiene derecho alguno sobre los bienes que forman parte del patrimonio de la sociedad comercial. Finalmente, precisaron que la acción de indemnización de daños es improcedente, dado que carece de fundamento, pues el patrimonio de la actora no se ha mermado, toda vez que no se ha enajenado un inmueble que pertenecía a la sociedad conyugal, sino a una sociedad comercial.

Frente a la sentencia desfavorable de la Corte de Apelaciones de Santiago, la actora interpuso un recurso de casación en la forma y en el fondo ante la Corte Suprema. El primero fue declarado inadmisibile en sentencia de 30 de junio de 2015 y el segundo, que en lo que nos interesa, alega infracción del art. 1683 en relación con el art. 1725 del *CC*, fue acogido el 23 de marzo de 2016. La recurrente aduce que la sentencia determina, erróneamente, que ella carece de interés actual para demandar la nulidad del contrato, dado que, si bien es efectivo que el patrimonio de la sociedad Inversiones Leiva y Compañía Limitada es distinto de sus socios, la propiedad de los derechos sociales que el demandado tiene sobre ella pertenece a la sociedad conyugal de la que la actora forma parte, en términos tales que todo acto ejecutado en perjuicio de la sociedad comercial, afecta, por consiguiente, a la sociedad conyugal y a la actora. Agre-

ga que, según lo prescribe el referido art. 1725, al haberse constituido la sociedad comercial durante la vigencia de la sociedad conyugal y tener el aporte en sociedad el carácter de oneroso, las acciones o derechos sobre la misma forman parte del haber social, de modo que la venta del inmueble a un precio inferior que jamás fue pagado, constituye un empobrecimiento de la sociedad comercial y, en consecuencia, un menoscabo a la sociedad conyugal.

Atendido que el interés que invoca un tercero no contratante para interponer la acción de nulidad debe ser real, coetáneo a la celebración del acto o contrato, dirigido a obtener su nulidad absoluta, probado y propio (esto es, no debe coincidir necesariamente con el propósito en virtud del cual el legislador estableció el vicio de nulidad)<sup>10</sup>, la Corte estima que la actora tiene el interés al que alude el art. 1683 del *CC*, expresando, en su considerando séptimo lo siguiente:

“Que, así, acogiendo esta Corte la doctrina que sostiene que el interés del legislador exige en el artículo 1683 del Código Civil para accionar, es el que dice relación con una situación que le afecta personalmente de manera directa, que puede importar una diferencia relevante en su situación patrimonial, estima que en el presente caso, la actora que está ejerciendo las acciones que el ordenamiento jurídico prevé, evidentemente

que tiene un interés legítimo, por cuanto la disminución del activo comercial de la sociedad comercial constituida durante la vigencia de la sociedad conyugal, va a redundar en la masa a repartir al momento de la disolución de ésta, afectando directamente la situación patrimonial de la actora”.

A partir de tal constatación, decide acoger el recurso de casación en el fondo, pues estimó que efectivamente tuvo lugar la infracción de ley denunciada por la actora y que esta influyó de forma sustantiva en lo dispositivo del fallo, expresando en el considerando octavo:

“Que es ineludible, entonces, el interés jurídico de la actora para que se declare la nulidad del contrato de compraventa por simulación, pues la venta del inmueble resta al patrimonio de la sociedad conyugal, haciendo ilusoria la participación que en definitiva va a corresponder a la actora en el haber social al momento de su disolución y al no estimarlo así, los sentenciadores han infringido la norma en estudio, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues una correcta aplicación de la disposición habría llevado a concluir la procedencia de la acción intentada”.

De lo que hemos apuntado hasta acá, fluye claramente que, en el caso

<sup>10</sup> Sobre tales requisitos véase CORRAL (2007), pp. 673-676.

que venimos comentando, se acreditó, como lo denomina la Corte, una “instrumentalización fraudulenta de la autonomía patrimonial” de la sociedad Inversiones Leiva y Compañía Limitada en perjuicio de la actora, circunstancia que justifica la procedencia de la doctrina del levantamiento del velo en este supuesto, pues como de manera acertada destaca Rolf Serick, la persona jurídica no es un fenómeno jurídico previamente dado, sino una figura ideal creada para la persecución de *determinados fines lícitos*, lo que ciertamente condiciona su personalidad<sup>11</sup>. Sin embargo, como veremos a continuación, la Corte Suprema solo aborda este tópico en la sentencia de reemplazo, después de acoger el recurso de casación en el fondo por infracción del art. 1683 del *CC* y establecer la legitimación activa de la actora para impetrar la acción de nulidad, sin que la recurrente invocara la procedencia de la doctrina del levantamiento del velo ni en segunda instancia ni con ocasión de tal recurso.

## II. EL RECURSO A LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO COMO TÉCNICA PARA COMBATIR LA INSTRUMENTALIZACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES LEIVA Y COMPAÑÍA LIMITADA

La sentencia de reemplazo comienza exponiendo latamente la simulación como una sanción de ineficacia civil, los elementos que la configuran, las clasifi-

caciones que admite, su particular vinculación con el art. 1707 del *CC*, precisando que sus requisitos de procedencia son

- a) la titularidad de un derecho subjetivo o de una posición jurídica amenazada por el contrato aparente y
- b) la prueba del daño sufrido derivado de la incertidumbre ocasionada por el acto simulado.

A partir de ellos establece que esta tuvo lugar en el presente caso, toda vez que la venta del inmueble se realizó con la finalidad de disminuir el patrimonio de la sociedad conyugal, haciendo ilusoria la participación que le correspondería a la actora en el haber social al momento de su disolución. Se trataría, como de forma acertada lo expone el tribunal, de una simulación absoluta, toda vez que existe una apariencia de contrato que carece de todo contenido verdadero, en perjuicio de la cónyuge, ocasionado artificialmente una disminución del activo de la sociedad conyugal.

Los hechos acreditados en juicio, ya referidos, constituyen un conjunto de indicios, conjeturas y presunciones que le permiten concluir, en el considerando décimo tercero, la existencia de la *instrumentalización* que venimos comentando, en los siguientes términos:

“Que resulta evidente que el demandado, señor Leiva, constituyó una sociedad comercial como cobertura o instrumento para perjudicar fraudulentamente a la sociedad conyugal e indirectamente a su cónyuge, aun cuando subyace en la de-

<sup>11</sup> SERICK (1958), p. 261.

fensa del demandado la pretensión de elevar a la condición de principio insoslayable la regla según la cual siendo la sociedad una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, los bienes que forman parte de la sociedad comercial forman parte del patrimonio de ésta y no del socio. Pero esta visión resulta en nuestro tiempo inconciliable con la proliferación de entidades comerciales que las personas crean en el uso de sus derechos legítimos, pero para fines extraños o contrarios a lo que justifican la figura jurídica, de modo que por su intermedio se encubre o protege un ilícito relacionado con el fraude a la ley, con quebrantar obligaciones contractuales o perjudicar fraudulentamente a terceros. A ello habrá que agregar que en ocasiones los administradores realizan actuaciones abusivas mediante la instrumentalización fraudulenta de la autonomía patrimonial societaria, como se da en el presente juicio (...)."

Es a partir de esta constatación que, en dicho considerando y en el siguiente, se refiere a la doctrina del levantamiento del velo o *disregard of legal entity*, abordando su origen angloamericano, fundamento, finalidad y reiterando, una vez más<sup>12</sup>, que sus requisitos de procedencia, en el *Civil Law*, son:

- a) la presunción de abuso de la personalidad, esto es, un mal uso o uso indebido de la persona jurídica, con la intención de evadir cargas u obligaciones imputables a miembros de dicha entidad y
- b) Que se haya constituido una persona jurídica o se haya simulado su constitución", requisitos que concurren en el presente caso.

No es la primera vez que la Corte Suprema recurre a esta práctica judicial<sup>13</sup>, pero podríamos sostener, sin temor a equivocarnos que, en esta oportunidad, lo hace de manera más elocuente que en las anteriores y la invoca en la modalidad *inversa*, ampliando la noción tradicional que hasta la fecha se había acuñado por los recurrentes. Y es que, a partir del considerando décimo tercero, es posible asentar que resulta indubitado que se trata de una *técnica judicial*, en virtud de la cual, en ciertas ocasiones, es lícito a los tribunales prescindir de la forma externa de la persona jurídica para penetrar en su *substratum*, develar los intereses subyacentes que se esconden tras ella y alcanzar a las personas y bienes que se amparan bajo el velo de la personalidad con el objetivo de poner fin a fraudes y abusos, mediante la aplicación directa de las normas jurídicas a los individuos que pretendían eludir las y la declaración de inoponibilidad de la persona jurídica respecto de terceros que resulten perjudicados o alguno de sus propios integrantes<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Ya los había establecido con antelación en *Tapia y Munizaga Ltda. con Metal Line S.A. y Banco de Chile* (2012).

<sup>13</sup> Como lo revelan las n. 4 a 9 de este comentario.

<sup>14</sup> Esta noción la recoge de VIAL (1993), p. 179 y LÓPEZ (2003), p. 64.

Lo cierto es que, si bien su procedencia queda justificada desde una perspectiva formal por la concurrencia de sus requisitos, no se realiza el mismo esfuerzo para afincarla en el *Código Civil* a partir de principios o figuras generales que permitan perfilarla como una justificada excepción al principio de separación de esferas y patrimonios consagrada en el art. 549 y particularmente a propósito del contrato de sociedad en el inciso segundo del art. 2053 de dicho *Código*. En efecto, la Corte se limita a indicar en su considerando décimo cuarto que:

“En el caso de marras, develando los intereses subjetivos subyacentes de la Sociedad Inversiones Leiva y Compañía Limitada, aparecen en forma palmaria los presupuestos exigidos por la doctrina, y en tal situación el derecho no podría avalar una solución tan contraria a la realidad de las cosas y a la evidencia que emana de los antecedentes del proceso, demostrativos de que efectivamente la compañía se constituyó como instrumento para vulnerar los derechos de la cónyuge demandante, para ello basta examinar que para la formación de la sociedad se recurrió a una persona que en la práctica comercial se le denomina “socio de papel” o “socio paja” por la nula participación en el haber social, en este caso, con el 0,4% del capital, y sin ninguna relevancia o incidencia en las decisiones societarias reservadas

exclusivamente al socio real quien detenta el 99, 6% del capital, como la totalidad de las decisiones administrativas y de disposición de bienes”.

Probablemente considera inoficioso este esfuerzo, dado que ha recurrido a ella invocando como argumentos el principio de supremacía de la realidad, la seguridad y transparencia en el tráfico jurídico, el fraude a la ley, el abuso del derecho, la buena fe, separadamente e, incluso, combinadamente<sup>15</sup>, agregándose en el caso que venimos comentando, la simulación. Pero como hemos sostenido en otro sitio<sup>16</sup>, en ocasiones la fundamentación ha sido confusa, errática, sobreabundante, inconexa y reiterativa, de modo que esta era una buena ocasión para abordar este desafío. El problema es que, si bien esta falencia no ha sido un óbice para su aplicación, la torna controvertida y desprovista de un soporte dogmático que encuentre correlato en el *Código Civil*, en circunstancias que constituye una adecuada técnica para prevenir y reprimir la instrumentalización de la personalidad jurídica. Más aún si el tribunal la aplica de oficio. Esta constatación nos obliga a volver una vez más sobre la justificación de esta práctica judicial en el Derecho chileno con la finalidad de constatar si el tribunal efectivamente está en lo correcto.

<sup>15</sup> LÓPEZ (2015), p. 106, n. 25-28. A tal efecto ha seguido la misma argumentación que, desde la década de 1980, ha invocado la jurisprudencia española (BOLDÓ (2006), pp. 272-448 y DE ÁNGEL (2013), generándose los mismos inconvenientes en cuanto a su autonomía.

<sup>16</sup> LÓPEZ (2015), pp. 95, 104, 106-108 y 112-113.

### III. JUSTIFICACIÓN DE LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO CORPORATIVO EN EL DERECHO CHILENO

La ausencia de una adecuada fundamentación jurisprudencial de la doctrina del levantamiento el velo, a partir de las instituciones y principios subyacentes en nuestro *Código* que justifique derribar la barrera infranqueable de la personalidad jurídica, ha determinado que, en el último tiempo, alguna doctrina haya sostenido que se trata de una práctica autoatributiva, carente de rango legal, que podría devenir, incluso, en inconstitucional<sup>17</sup> y que la dogmática mercantilista cuestione su procedencia por falta de consagración legislativa y la descarte tratándose de los grupos de sociedades. Así, por una parte, se postula que la falta de norma que faculte a un juez para prescindir de la cobertura formal de una entidad colectiva amenaza la seguridad jurídica, sugiriendo construir causales que permitan recurrir a ella o configurar mecanismos que otorguen ese resguardo, como una acción especial de inoponibilidad por abuso de personalidad<sup>18</sup>. Por otro lado, se precisa que no es adecuada para los grupos de sociedades, dado que, como no forman un ente autónomo, no habría velo que descender, existe escaso margen para acceder a la información *intra e intersocietaria* del grupo y constituye una práctica provisional, precaria y asistemática, proponiendo recurrir a la figura del administrador de hecho<sup>19</sup>.

Y es que probablemente la Corte podría haber realizado un análisis más

fino, invocando, como lo hemos reiterado en varias ocasiones<sup>20</sup>, la inminente infracción del imperativo de transparencia en el tráfico jurídico como fundamento de la doctrina del levantamiento del velo y la inoponibilidad por fraude como efecto, dotándola, así, de plena autonomía.

Tal argumentación ciertamente habría permitido superar las críticas referidas precedentemente. En efecto, sustentar su procedencia en la inminente infracción del principio de transparencia en el tráfico jurídico permite reconducir su fundamento a los *principios de equidad* a los que alude el art. 170 N°5 del *CPC*, que faculta al juez para fallar de acuerdo con los ellos, situándola en el sistema de fuentes del Derecho, descartando así su carácter autoatributivo, toda vez que se sustentaría en una *fuerza subsidiaria*, por definición, supone la ausencia de otras y que permite colmar una laguna legal, representada en este caso por la ausencia de una norma que señale cómo debe combatirse el abuso de la personalidad jurídica. Justificada así, quedaría perfilada como un mecanismo que sirve para proteger el legítimo ejercicio del derecho de asociación evitando que se constituya una entidad colectiva para vulnerar, en lo que aquí interesa, la moral o el orden público, ajustándose, por tanto, a los fines perseguidos por el constituyente.

Por otra parte, si bien no provee causales legales –intento que a pesar de las mociones legislativas no ha prosperado<sup>21</sup>– contempla la inoponibilidad

<sup>20</sup> LÓPEZ (2003), pp. 453-493.

<sup>21</sup> La primera iniciativa está contenida en el *Boletín* N° 5398-7 que modifica el *Código Civil*, con el fin de permitir a los tribunales, en los casos

<sup>17</sup> LAZO (2015), p. 697.

<sup>18</sup> VÁSQUEZ (2014), pp. 127-128.

<sup>19</sup> JEQUIER (2014), pp. 137-138.

como causal de aplicación, lo que unido a lo expresado en el párrafo precedente, permite desvirtuar aquella premisa que la concibe como provisional, precaria y asistemática. Por otro lado, en el evento que se estime que los grupos de sociedades no constituyen un ente autónomo, esta práctica, atendido su carácter de *operación cognositiva de carácter neutro*, igualmente resulta útil para constatar las vinculaciones existentes entre ellas y la existencia de una unidad de empresa y acceder a información oculta que evidenciara esa circunstancia.

Podría pensarse que el debate finalizaría si la doctrina del levantamiento del velo se regulara positivamente, incorporando al *Código Civil* un art. 564 bis, cuyo tenor fuera el siguiente:

“En caso que una persona jurídica sea utilizada para fines ajenos a los que dieron origen a su constitución y constituya un mero recurso para infringir la ley, las obligaciones emanadas de un contrato o perjudicar a terceros, evidenciándose, entre otros, confusión de esferas o patrimonios, infracapitalización o un control o dirección de dicha persona jurídica por otra, el juez podrá prescindir de la personalidad jurídica, imputando direc-

tamente sus actos a las personas naturales que la componen y declarándola inoponible para ese caso particular”<sup>22</sup>.

Sin embargo, subsistiría, en parte, la dificultad de ponderar su aplicación en un caso concreto, toda vez que, como se advierte, las hipótesis en que ello tendría lugar son genéricas. La utilidad de incorporarla radicaría, entonces, en promover y garantizar la seguridad jurídica en la aplicación de la normativa vinculada a la persona jurídica, delimitarla dogmáticamente de otras figuras jurídicas como la acción revocatoria, el fraude a la ley, el abuso del derecho, la simulación, la buena fe<sup>23</sup>, reconociéndole un efecto propio, y otorgarle un carácter general, superando la regulación especial que la contempla para supuestos específicos<sup>24</sup>. Pero no se dosificaría, necesariamente, su aplicación.

Con todo y, más allá de nuestra opinión y del debate doctrinario que se ha originado en torno a esta práctica

<sup>22</sup> Esta propuesta dista de aquella que sugiere incorporar el art. 2058 (bis) al *CC*, contenida en los *Boletines* indicados en la cita precedente, pues es muy restrictiva, ya que solo alude a las sociedades y contempla como supuestos el fraude a la ley, incumplimiento de un contrato y el perjuicio de terceros.

<sup>23</sup> Así lo sostuvimos en LÓPEZ (2003), pp. 444-447. Con todo, algunos autores las entrecruzan distinguiendo acciones y fundamentos, sin advertir que es una operación cognoscitiva de carácter neutro, de modo que el juez solo intuye una inminente infracción al principio de transparencia en el tráfico jurídico y penetra su *substratum* para develar la realidad subyacente. Véase UGARTE (2012), pp. 699-723.

<sup>24</sup> Como acontece tratándose del art. 12 letras c), d) y e) de la ley N° 19.857 sobre empresas individuales de responsabilidad limitadas de 11 de febrero de 2003.

que indica, imputar a las personas naturales los actos de una sociedad que propone incorporar un art. 2058 (bis) al título XXVIII del libro IV del *CC* y fue presentada el 10 de octubre de 2007. La segunda fue ingresada el 10 de agosto de 2010, se encuentra en el *Boletín* N° 7124-07 sobre la responsabilidad de las personas naturales que componen una sociedad y constituye una reproducción literal del *Boletín* N° 5398-7. Disponibles en <http://sil.congreso.cl/pags/index.html>. [Fecha de consulta: 1 de agosto de 2016].

judicial, la pregunta que surge es, ¿por qué la Corte Suprema *insiste* en recurrir a ella?, a pesar de las críticas que hemos venido examinando. La respuesta es que estima que constituye un adecuado mecanismo para combatir los fraudes o abusos que puedan realizarse al amparo de una entidad colectiva e impedir su instrumentalización en perjuicio de terceros o sus integrantes, pero no se detiene mayormente en este punto, lo que hubiera sido útil para justificarla dogmáticamente y diluir algunas de las críticas que examinamos anteriormente. A nuestro juicio, podría haber sostenido que, concurriendo sus presupuestos, la doctrina del levantamiento del velo

- i) otorga protección a los acreedores de la persona jurídica y a sus integrantes,
- ii) logra una estricta aplicación y respeto de la normativa de la persona jurídica,
- iii) facilita el tráfico jurídico transparente y de buena fe,
- iv) confirma que la separación de esferas y patrimonios entre la persona jurídica y sus integrantes es una presunción que puede descartarse, fortaleciendo el principio de transparencia procesal y el papel probatorio y cooperativo del juez en el proceso civil<sup>25</sup> y
- v) permite declarar directamente la inoponibilidad de la persona jurídica.

Lo cierto es que pareciera haber asumido aquella célebre frase de Rolf Serick en la que sostiene:

<sup>25</sup> LÓPEZ (2015), pp. 110-112.

“la persona jurídica de derecho civil es lo que el ordenamiento jurídico hace de ella”<sup>26</sup>,

pero con un agregado: la actividad jurisdiccional está para controlar y reconducir su existencia a fines lícitos, sin requerir una detenida argumentación de su procedencia a la luz de las normas contenidas en el *Código Civil*. Conviene, entonces, prestar atención a esta sentencia, más aún si el demandante no invocó la doctrina del levantamiento del velo en ninguna de las alegaciones, pues todo parece indicar que habiendo transcurrido prácticamente catorce años desde su primera aplicación<sup>27</sup> e invocándose los fundamentos más disímiles para justificarla en aras de la transparencia y la equidad, ha adquirido carta de ciudadanía en nuestro máximo tribunal. Eso, al menos, parece desprenderse de esta sentencia.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALLEN, Nicholas B. (2014). “*Reverse Piercing of the Corporate Veil: a straightforward path to justice*”. *St. John’s Law Review*. Vol. 85. New York.
- BOLDÓ RODA, Carmen (2006). *Levantamiento del velo y la persona jurídica en el Derecho Privado español*, cuarta edición. Madrid: Editorial Aranzadi.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2007). “El ejercicio de la acción de nulidad por un tercero no contratante”, en Alejandro GUZMÁN BRITO (editor cientí-

<sup>26</sup> SERICK (1958), p. 261.

<sup>27</sup> Inversiones e Inmobiliaria Future Land S.A con Servicio de Salud (2002).

- fico), *Estudios de Derecho Civil III*. Santiago: Editorial LegalPublishing.
- DE ÁNGEL YAGÜEZ, Ricardo (2013). “La doctrina del levantamiento del velo” de la persona jurídica en la jurisprudencia. 6ª ed. Navarra: Editorial Civitas.
- JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo (2014). “Premisa para el tratamiento de los grupos empresariales y administradores de hecho en el derecho chileno”. *Revista chilena de Derecho*. Vol. 41. N° 1. Santiago.
- LAZO GONZÁLEZ, Patricio (2015). “Patrimonios especiales y responsabilidad contractual. Una comparación diacrónica”, en Álvaro VIDAL OLIVARES, Gonzalo SEVERÍN FUSTER, Claudia MEJÍAS ALONZO (eds.), *Estudios de Derecho Civil X*. Santiago: Editorial Thomson Reuters, La Ley.
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia Verónica (2003). *La doctrina del levantamiento del velo y la instrumentalización de la personalidad jurídica*. Santiago: Editorial Lexis Nexis.
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia Verónica (2011). “La doctrina del levantamiento del velo en la jurisprudencia chilena”. *Revista de Derecho de la Empresa*, N° 25 (enero-mar). Santiago.
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia Verónica (2015). “La sentencia del caso Salomón Catrilef Hernández y otros con Pesca Cisne S.A. y la buena fe como fundamento de la doctrina del levantamiento del velo”, en Lilian C. SAN MARTÍN NEIRA (ed.), *La Buena Fe en la Jurisprudencia*. Santiago: Editorial Thomson Reuters La Ley.
- LYON PUELMA, Alberto (1993). *Teoría de la personalidad. Personas naturales y personas jurídicas*. Santiago: Ediciones Pontificia Universidad Católica de Chile.
- UGARTE VIAL, Jorge (2012). “Fundamentos y acciones para la aplicación del levantamiento del velo en Chile”. *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 39. N° 3. Santiago.
- VARELA FLECKENSTEIN, Andrés (2011). “La doctrina del levantamiento del velo en la jurisprudencia nacional”, en María Fernanda VÁSQUEZ PALMA (dir.), *Estudios de derecho comercial. Primeras jornadas de derecho comercial 2010*. Santiago: Editorial Abeledo Perrot.
- VÁSQUEZ PALMA, María Fernanda (2014). “Sobre la limitación de responsabilidad en el derecho de sociedades y su posible extensión en el contexto de la modernización”. *Revista de Derecho Universidad Austral*. Vol. 27. N° 2. Valdivia.
- SERICK, Rolf (1958). *Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles. El abuso del derecho por medio de la personalidad jurídica*. (trad.) José Puig Brutau. Barcelona: Ediciones Ariel.

### *Jurisprudencia citada*

- A.G.F. Allianz S.A. con Naviera Ultragas Ltda. y Ultramar Agencia Marítima Ltda. Corte Suprema, 2 de junio de 2009 (recurso de casación en el fondo), en [www.microjuris.cl](http://www.microjuris.cl), MJJ 20190. [Fecha de consulta: 1 de agosto de 2016].
- Aravena Cáceres con Almagro S.A.. Corte Suprema, 24 de junio de 2014 (recurso de casación en el fondo), en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl), N° 516154514. [Fecha de consulta: 1 de agosto de 2016].
- Empresa Marítima Óscar Núñez Leal E.I.R.L. con Banco Crédito Inversiones. Corte de Apelaciones de Coyhaique, 25 de abril de 2012 (re-

- curso de apelación), en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl), N° 370060762. [Fecha de consulta: 1 de agosto de 2016].
- Godoy Huidobro y otros con Fantuzzi Alliende y otros. Corte Suprema, 19 de junio de 2013 (recurso de apelación), en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl), N° 488434742. [Fecha de consulta: 1 de agosto de 2016].
- Inversiones Culinar S.A. con Empresa de Servicios Sanitarios del Bío Bío e Interagro S.A. Corte Suprema, 20 de junio de 2013 (recurso de casación en la forma y en el fondo), en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl), N° 47221206. [Fecha de consulta: 1 de agosto de 2016].
- Inversiones e Inmobiliaria Future Land S.A con Servicio de Salud. Corte Suprema, 31 de diciembre de 2002 (recurso de amparo económico), en [www.legalpublishing.cl](http://www.legalpublishing.cl), CL/JUR/4417/2002. [Fecha de consulta: 1 de agosto de 2016].
- Salomon Catrilef y otros con Pesca Cisne S.A. Corte Suprema, 9 de marzo de 2010 (recurso de casación en el fondo), en [www.microjuris.cl](http://www.microjuris.cl), MJJ23562. [Fecha de consulta: 1 de agosto de 2016].
- Scharfstein S.A. con Browne Keeling y Cía Ltda. y Empananza Paiva. Corte Suprema, 11 de enero de 2011 (recurso de casación en la forma y apelación), en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl), N° 339902014. [Fecha de consulta: 1 de agosto de 2016].
- Tapia y Munizaga Ltda. con Metal Line S.A. y Banco de Chile. Corte Suprema, 8 de marzo de 2012 (recurso de casación en el fondo), en [www.vlex.cl](http://www.vlex.cl), N° 436232354. [Fecha de consulta: 1 de agosto de 2016].